

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA ALBA ROBLES DE CORPA CC No 26.743.213

**Demandado: JORGE IVAN CORPAS HERNANDEZ CC No 2.204.751 y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de impulso procesal incoada por el apoderado de la demandante, observa la judicatura, que el interesado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2022, en el sentido de que no ha notificado a la curadora en favor del demandado y las personas indeterminadas, con todo y que se le impuso la carga de contactar al curador y notificarlo para que este asuma el encargo.

Por lo anterior se requiere al interesado, para que cumpla con la carga procesal, impuesta mediante el auto del 11 de mayo de 2022, so pena de que opere el desistimiento de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/03/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YELIBETH BARRAZA BELEÑO CC No 1003335893, que actúa en representación de los menores BSDB, AGDB, Y DEDB

DEMANDADO: GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS C.C No 1.065.900.789

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00202-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (202).

ASUNTO

Vista las citaciones para notificación personal aportadas por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A certifica que no fue recibida la citación y fue devuelta en los meses de junio y octubre de 2022 respectivamente, porque el demandado no pudo ser encontrado en la dirección señalada como lugar de notificaciones, es necesario **REQUERIR** al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, si conoce alguna otra dirección física o canal digital de comunicaciones donde pueda ser notificado el demandado o en su defecto si solicitara el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/03/2023.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7

Demandado: TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00090-00

JUZGADO PROMISCO MU

Vista las constancias de notificación por aviso aportada por la abogada del demandante en el proceso de la referencia, observa el despacho, que no es procedente el aviso, y por el contrario se debe continuar con el auto de seguir adelante con la ejecución, esto por cuanto verificado el expediente, se pudo establecer que en fecha del 21 de abril de 2022, la empresa de servicio postal SERVIENTREGA certificó que el demandado se rehusó a recibir la citación para notificación personal, posteriormente y requerido el interesado por esta judicatura para que realizara la notificación por aviso mediante auto del 01 de junio de 2022, se rechazó el aviso remitido mediante auto del 27 de julio de 2022, posteriormente se remite nuevamente el oficio el cual se rehusó a recibir el demandado tal y como lo confirma la empresa de mensajería SERVIENTREGA esta vez en fecha del 07 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el ejecutado fue notificado, y rehusó a recibir la citación para notificación personal, como el aviso, por lo tanto, se le tendrá por notificado.

Se libró mandamiento de pago contra el señor(a) TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796 por auto del 07 de mayo de 2021 en estos términos:

-Por la suma de \$16.502.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en pagare No 9155 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/06/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 08/06/2019 hasta el 07/09/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 08/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796 dentro del proceso ejecutivo adelantado por AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$825.100, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/03/2023.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SANDRA PERALES GARCIA CC NO 26.919.024, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS NPP, KPP, WIPP

DEMANDADO: ELIECER PEDROZO VEGA CC NO 85.440.065

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00263-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial y debido a que la demanda no fue subsanada en los términos de la inadmisión ordenada en auto del 28 de noviembre de 2022, el juzgado con fundamento en el artículo 90 el C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por SANDRA PERALES GARCIA CC NO 26.919.024, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS NPP, KPP, WIPP, en contra de ELIECER PEDROZO VEGA CC NO 85.440.065, por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/03/2023.